

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que consta en el expediente inventario y avalúo aportado por el liquidador designado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.1680

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEMANDANTE: PAULA ANDREA DELGADO FRANCO

DEMANDADO: ACREEDORES

RADICACION: 760014003011-2019-00550-00

A través de escrito allegado a este despacho, el liquidador Mario Andrés Toro Cobo, presenta inventario y avalúo de los bienes objeto de liquidación, por tanto, se procederá con lo reglado en el artículo 567 del Código General del Proceso.

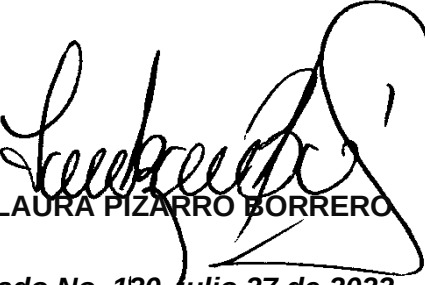
Precisado lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Del inventario y avalúo presentado, se da traslado a las partes interesadas por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 130, julio 27 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio. Informando que consta en el expediente auto No.0598 del 5 de mayo del 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali quien indica no haberse llevado a cabo la diligencia de secuestro encomendada, toda vez que la parte interesada no se hizo presente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1670
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: MARIA INÉS GUTIERREZ BOHORQUEZ.
DEMANDADO: NUCIELLY POVEDA BALLESTEROS
HERNÁN MARINO CUADROS GUTIERREZ
DROGUMEDICAL LTDA.
RADICACIÓN: 76001400301120190086500

Correspondiendo por reparto conocer de la presente comisión, se tiene que en primera medida el despacho procedió con la subcomisión de las diligencias requeridas por el JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, librándose despacho comisorio dirigido al JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI –VALLE para que llevara a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias no.370-134911 Y 370-134883, ubicados en la Carrera 76ª #9A-34 y la Calle 10ª apartamento 103 y parqueadero 9 de esta ciudad.

No obstante, a través de auto No. 0598 el subcomisionado ordena la devolución de la actuación encomendada por cuanto la parte solicitante no se hizo presente en la diligencia de secuestro programada para el día 1 de abril de 2022.

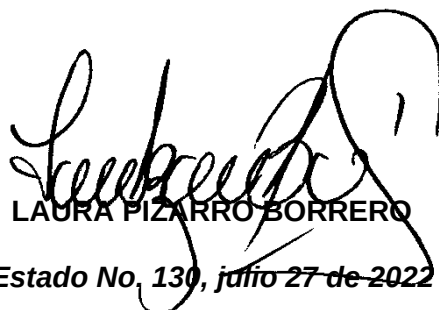
Siendo es esta manera las cosas, en atención a lo instituido en el inciso 4 del artículo 39 del Código General del Proceso, se ordenará la devolución de la presente comisión al Juzgado de origen para que obre y conste dentro del proceso ejecutivo bajo radicación 11014003056-2017-00491-00. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- Ordenar la devolución de la presente comisión al JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que obre y conste dentro del proceso ejecutivo bajo radicación 11014003056-2017-00491-00.
- 2.- Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 130, julio 27 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de julio del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1027

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: INES LONDOÑO DÍAZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00592-00

En atención al pronunciamiento efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante quien informa el resultado negativo al intentar la notificación prevista en Ley 2213 de 2022 a la demandada mediante el correo ineslondono1976@gmail.com, se itera que, es del caso requerir a la ejecutante específicamente para que proceda con el enteramiento de la demanda, en la forma indicada en el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso en la dirección calle 9 # 15-25 de esta ciudad.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 130, julio 27 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que, de la consulta efectuada en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; emerge certificación que acredita la calidad de abogado del demandado NOE RAMOS VELASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14244793 y la tarjeta de abogado (a) No. 351471. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 26 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1648

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADO: NOE RAMOS VELÁSQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112021-00723-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta certificación que evidencia la calidad de abogado del señor Noe Ramos Velásquez, hecho que viabiliza su intervención directa, se procederá a dejar sin efectos el auto No.1498 del 11 de julio del corriente.

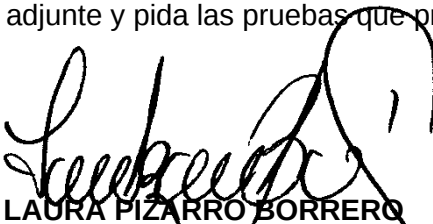
De otro lado, como quiera que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito interpuestas por el demandado; de conformidad con establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. DEJAR sin efectos el auto No. 1498 del 11 de julio de 2022, por lo considerado.
2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES de mérito propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 130, julio 27 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, informando que la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvasse proveer.

Cali, 25 de julio de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.1425
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL
DEMANDADO: CARMENZA MURIEL
RADICACIÓN: 7600140030112022-00456-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y dado que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 130, julio 27 de 2022

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: HUGO SALAZAR RIVAS
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GARCIA ARROYO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00007-00

SENTENCIA No.142

Santiago de Cali, veintiséis (26) julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble adelantado por Hugo Salazar Rivas contra Isabel Cristina García Arroyo, conforme lo dispone el numeral 3 artículo 384 de Código General del proceso.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el demandante inició proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, solicitando la terminación del contrato de arrendamiento suscrito, así como la entrega del mismo, en atención al incumplimiento efectuado por la ciudadana Isabel Cristina García Arroyo en el pago de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Montemadero, localizado en la calle 28 No 100-133 apto 203-2 de la ciudad.

Como soporte de sus pretensiones, el demandante aportó el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de agosto de 2019, en el cual se evidencia el objeto contractual y las obligaciones contraídas que para el caso del demandado, consistió entre otros, en el pago de \$ 850.000 por concepto de canon de arrendamiento, el cual tuvo posteriormente un reajuste para el año 2020 del 3.8% y para el 2021 del 1.6%, prestación que según lo denunciado incumplió la demandada desde el 1 agosto del 2020 hasta el 30 noviembre del 2021.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada a reparto y se admitió mediante auto interlocutorio No.479 del 3 de marzo de 2022.

Surtido el trámite de rigor la parte interesada procedió a realizar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, respectivamente, en la dirección Calle 28 No. 100 – 133 Apto 203-2, del Conjunto Residencial Montemadero, aportando la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado, con

resultado positivo del 14 de junio del 2022 (folio 11), sin que dentro del término concedido la demandada procediera con el pago de las obligaciones denunciadas, como tampoco formuló excepciones, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente, razón suficiente para emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Encontrados reunidos los presupuestos procesales consignados en la normatividad procesal colombiana, esto es, demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y por pasiva, juez competente, es del caso emitir una decisión de fondo en el presente asunto.

De otro lado, el Código Civil colombiano ha definido en su artículo 1973 lo concerniente al contrato de arrendamiento, expresando que, se trata de *“un [acuerdo] en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado (...)”*.

Bajo ese contexto, el artículo 384 del Código General del Proceso, faculta al arrendador para que solicite la restitución del inmueble entregado en arrendamiento siempre y cuando demuestre la existencia efectiva del contrato por medios documentales, testimoniales o a través de la confesión prevista en el artículo 184 del mismo código.

Ahora, cuando la causal que se alega es la falta de pago de los cánones de arrendamiento tal preceptiva fija una limitación al derecho de defensa, en la medida que la demandado no podrá ser oído en el proceso hasta que demuestren la consignación total del valor de los cánones reclamados a órdenes del juzgado o, en su defecto, hasta cuando aporten las consignaciones efectuadas o recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos causados.

Con todo, al margen de la causal alegada el demandado debe consignar oportunamente los cánones causados durante el proceso -en sus diferentes instancias- en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, so pena de no ser oído hasta tanto se presente el respectivo título de depósito o el recibo de pago efectuado directamente al arrendador o la consignación realizada en el proceso ejecutivo eventualmente promovido.

V. CASO CONCRETO

En ese orden, de las pruebas militantes en el plenario, se advierte que, en virtud del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de agosto de 2019, con la sociedad Hugo Salazar Rivas, entregó el goce de un inmueble a la aquí demandada, negocio jurídico que ha sido prorrogado en el tiempo hasta la fecha de presentación de esta acción. En ese orden, con base en el reiterado incumplimiento del arrendatario, en el pago de los cánones de arrendamiento entre los meses del 1 agosto del 2020 hasta el 30 noviembre del 2021, solicitó el interesado la terminación del convenio suscrito y la entrega del inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Montemadero, localizado en la calle 28 No 100-133 apto 203-2, en Santiago de Cali.

Ahora bien, es indispensable destacar que, el documento fundamento de la acción, no fue controvertido, ni objetado en su validez por parte de la demandada, al contrario de la revisión efectuada al mismo, se convalidan los elementos esenciales de este tipo de acto jurídico, - cosa arrendada, precio y consentimiento-, de igual manera, observa el despacho que, fue suscrito de conformidad con los artículos 1602 y 1973 del Código Civil,

los cuales prescriben que, todo contrato legalmente celebrado es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo, razón por la cual el contrato de arrendamiento visible a folio 2 electrónico se entiende totalmente válido.

Lo anterior, al tratarse de un contrato creado por personas capaces, plenamente identificadas e individualizadas, así mismo, porque presenta un objeto y causa lícitos, es decir el arrendador entregó al arrendatario la tenencia del inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Montemadero, localizado en la calle 28 No 100-133 apto 203-2 de la ciudad, el cual, según lo consignado en el documento aquí aportado corresponde al arrendamiento de un inmueble para uso residencial, acto que está plenamente permitido y y reglado en parte por el Código Civil; teniendo el locatario como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento que para el caso que nos concita fue de \$850.000.

En ese sentido, no se deduce, ni se alegó error o confusión en las partes y términos del contrato, como tampoco fue tachado de falso. Lo cierto es que, la parte demandada no se opuso a las pretensiones de esta acción, ni procedió a realizar el pago de los cánones adeudados a fin de que fuera escuchada en la presente, máxime cuando la causal alegada por el actor es el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento.

Por tanto, le correspondía a la demandada acreditar dentro del proceso la consignación oportuna a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causaran durante el curso de presente asunto, o en su defecto, aportar el recibo del pago hecho directamente al arrendador. No obstante, la señora Isabel Cristina García Arroyo se sustrajo de cumplir con tal obligación, haciéndose imperiosa la aplicación de lo previsto en el numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P.

De igual manera, encuentra el despacho que, en la cláusula novena del contrato de arrendamiento, se estipuló como fundamento de la terminación unilateral por parte del arrendador, el incumplimiento por parte del arrendatario, cuando no efectúe el pago del canon; al respecto, el Código de Comercio colombiano ha precisado en artículo 518, las excepciones al derecho de renovación del contrato de arrendamiento que para el caso que nos concita obedece a al numeral 1°, que consagra expresamente la imposibilidad de ser renovado “[c]uando el arrendatario haya incumplido el contrato”, incumplimiento que se deriva del impago de cánones de arrendamiento.

De lo anterior es necesario advertir que también ha de tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., que establece *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En este orden, la carga de la prueba, es distribuida indistintamente entre el demandante y demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho debe probar los hechos constitutivos de su fundamento; al contrario, quien aduce la ineficacia de ellos o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los hechos en que se apoya su defensa o excepción.

Así las cosas, siendo que la demandante quien denunció el incumplimiento en el que ha incurrido reiteradamente la demandada en el impago de los cánones de arrendamiento; planteamiento que no fue desvirtuado por este último, encuentra esta oficina facultad para solicitar la terminación del contrato por la causal esgrimida en el libelo demandatorio.

Por ende, de conformidad con la normatividad expuesta, no hay razón jurídica que le asista a la demandada para que siga ocupando el inmueble arrendado ya que se incumplió con la obligación de pagar el precio o renta, configurándose así una causal de incumplimiento de la norma sustancial, que no solo comprende la restitución del inmueble, sino que además la terminación del negocio celebrado entre las partes.

Por lo anterior, se condenará en costas, según lo contemplado en el artículo 366 del C.G. del P. y se ordenará la restitución pretendida en la demanda.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre por HUGO SALAZAR RIVAS como arrendador e ISABEL CRISTINA GARCÍA ARROYO en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Montemadero, localizado en la calle 28 No 100-133 apto 203-2 de la ciudad,.

SEGUNDO: Ordenar a la ciudadana ISABEL CRISTINA GARCÍA ARROYO para que dentro de los (10) diez días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya el bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Montemadero, localizado en la calle 28 No 100-133 apto 203-2 de esta ciudad, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 900077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y cuyos linderos se encuentran señalados en la escritura pública No. 3701 del 28 de agosto de 2007 de la Notaría Decima del Círculo de Cali. ENTREGA que deberá realizar al demandante HUGO SALAZAR RIVAS

Se advierte a la arrendataria, que de no hacerlo voluntariamente en el término concedido, se procederá a desalojarla, con el empleo de la fuerza pública si es necesario.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la cantidad de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 130 julio 27 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 26 de julio de 2022. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 1.000.000=
Costas (notificaciones)	\$ 18.000=
TOTAL COSTAS	\$ 1.018.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: HUGO SALAZAR RIVAS
DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GARCIA ARROYO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00007-00

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 130, julio 27 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1666
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: DONALDO MESA CUELLAR
DEMANDADO: INGRID SUGEY JORY MURILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00431-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada INGRID SUGEY JORY MURILLO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de DONALDO MESA CUELLAR, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1:

1. La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000), M/cte, por concepto de capital.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital anterior a partir del 4 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 2:

2. La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000), M/cte, por concepto de capital.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital anterior a partir del 4 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 3:

3. La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000), M/cte, por concepto de capital.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital anterior a partir del 4 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

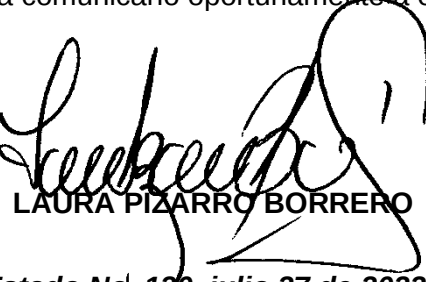
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 130, julio 27 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de julio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

Auto No. 1657

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DORA PATRICIA MORALES CASTRILLON
DEMANDADO: LUIS FELIPE ANTE LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00448-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de la revisión del escrito de subsanación de la demanda, se observa que la apoderada de la parte actora no logró corregir en debida forma los defectos anotados, toda vez que, solo acreditó el envío de la demanda al sujeto pasivo, pero nada mencionó sobre los puntos 1 y 2 del auto inadmisorio.

Así las cosas, la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 130, julio 27 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1618
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: ORLANDO ALARCON RINCON
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00479-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa HZV701.
2. Debe aportarse el registro inicial de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 130, julio 27 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de julio de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1620
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: PIEDAD SALINAS RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00480-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa IPW367.
2. El registro inicial de garantías mobiliarias no fue allegado de manera completa, como tampoco se puede verificar el registro de la dirección física y electrónica del garante, para efectos a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 130 julio 27 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1015451876 y la tarjeta de abogado (a) No. 370590. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 21 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: RAMON JOSE COLLANTE DE LAS SALAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00483-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad endosante BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
2. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que *“cuando en el endoso se omite la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”*, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
3. Revisado el pagaré objeto de cobro, se evidencia que no cuenta con lugar de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar el lugar de entrega del título.

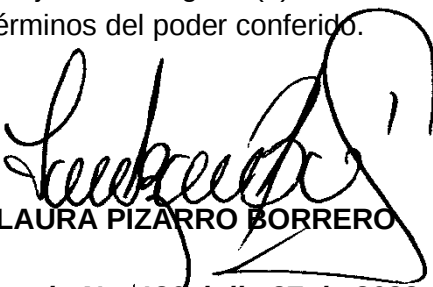
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1015451876 y la tarjeta de abogado (a) No. 370590, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 130, julio 27 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1045689897 y la tarjeta de abogado (a) No. 306000. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de julio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1646
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.
ADEINCO S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS PRADO PRECIADO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00486-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A., en contra de LUIS CARLOS PRADO PRECIADO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

1. Teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la demanda, el plazo se encontraba extinguido, lo que impide el ejercicio de la cláusula aceleratoria y dado que la forma de vencimiento de la obligación es a día cierto y sucesivos, debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, precisando cada una de las cuotas en mora y los extremos de causación de los intereses de plazo y mora para cada una de ellas. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. De igual manera se relievaa que, el cobro de intereses moratorios se encuentra habilitado desde el día siguiente a la data en la cual el deudor se constituye en mora.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1045689897 y la tarjeta de abogado (a) No. 306000, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 130, julio 27 de 2022